



Expediente: CEDH/1VG/TUX/0196/2020

Recomendación 140/2020

Caso: Detención ilegal por elementos de la Policía Municipal

Autoridad responsable: **H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz**

Víctimas: **V1.**

Derechos humanos violados: **Derecho a la libertad personal**

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	3
III.	Planteamiento del problema	4
IV.	Procedimiento de investigación.....	4
V.	Hechos probados.....	4
VI.	Derechos violados.....	5
	Derecho a la libertad personal	6
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	9
VIII.	Recomendaciones específicas.....	11
IX.	RECOMENDACIÓN N° 140/2020.....	11

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 21 días del mes de julio de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 140/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 18, 28, 34, 35 fracción XXV, 36 fracción X, 102 fracción I y 115 fracciones IX y XXXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte. El nombre de las personas que otorgaron su testimonio ante esta Comisión Estatal, serán suprimidos.

I. Relatoría de hechos

4. El catorce de febrero de dos mil veinte, se recibió en la Delegación Regional de este Organismo con sede en Tuxpan, Veracruz, la queja presentada por el **C. V1**, quien manifestó hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a personal adscrito al H. Ayuntamiento de Tuxpan, Ver., como se transcribe a continuación:

“[...] El día 23 de enero del presente año me encontraba en el centro, aproximadamente a las 10 de la noche estaba cenando unos tacos en la taquería ubicada en la calle [...] esquina con bravo, terminé de cenar y procedí a retirarme a mi domicilio aproximadamente a las

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno.

11:00 de la noche, iba caminando por el centro, hasta que en frente de la escuela primaria [...] una patrulla entró por la calle [...] y dio vuelta en sentido contrario quedando frente a la primaria antes mencionada, la patrulla no traía número, un policía se bajó de la patrulla y me dijo que me detuviera, ese mismo policía me pidió mi identificación, yo le entregué la credencial con la mano derecha porque en la mano izquierda tenía mi billetera pero el policía no tomó mi credencial y me quitó la billetera, en la billetera tenía 120 pesos y el policía los sacó y se los metió en el bolsillo de su pantalón y procedió a regresarme mi billetera, después de que me pidió mi credencial en ningún momento la tomó, de la patrulla bajaron dos policías más, una mujer y un hombre, el policía que me quitó el dinero me dijo que me subiera a la patrulla, le pregunté que por qué me quitaba mi dinero y él no me respondió, le pregunté también cuál era el motivo de la detención y simplemente me respondió que no me pusiera rebelde, uno de los policías dijo que me esposaran por lo que les manifesté que por favor no debido que traía lastimado el brazo y la rodilla por lo que sólo me dijeron que me subiera a la patrulla, me subí a la batea de la patrulla y arrancó, arriba de la patrulla continué preguntando cuál era el motivo de mi detención y no me respondían, pasaron aproximadamente 20 minutos y llegamos a las instalaciones de la Policía Municipal, entró la patrulla y la patrulla se estacionó en el patio, yo le dije al policía que iba conmigo en la batea que yo me bajaba y él accedió, me bajé de la patrulla, me llevaron primeramente a dejar mis pertenencias, dejé mi billetera, mi celular, mi cargador de celular, mis llaves, una cadena y mis agujetas, [...] me tomaron los datos pero no me quisieron decir cuál era el motivo de mi detención, la policía de barandilla no me respondió el porqué de mi detención, después de eso me pasaron a introducir a la celda más amplia en donde habían más detenidos, para esto ya habían pasado entre 20 o 30 minutos más, ahí me tuvieron toda la noche, no me dieron ni colchoneta, ni comida, ni agua, en ningún momento me dijeron si podía o no hacer una llamada, pasó la noche, ningún policía fue a la celda durante la noche, hasta el día siguiente 24 de enero aproximadamente a las 09:30 o 10:00 de la mañana llegó una mujer policía a la celda y preguntó si alguien quería hacer una llamada y que si alguien quería le proporcionararan el número para que ella realizara dicha llamada, yo le dije que yo quería llamar, me dijo le proporcionara el número y se lo proporcioné, le di el número de [T1], yo en ningún momento hablé con él, la llamada la realizó la mujer policía y le dijeron a [T1] que yo estaba detenido, ella terminó la llamada y continuó realizando llamadas de los demás detenidos, pasó un policía frente a la celda y yo y los demás detenidos le pedimos agua y él sólo nos respondió que no tenían agua, que solamente tenían agua de la

llave, pasó un rato más, no nos daban agua ni comida hasta que dieron aproximadamente las 12 del día, y una mujer policía se acercó a la celda y mencionó mi nombre, me puse de pie y me dijo “ya vas a salir” le volví a preguntar a esa policía cuál había sido el motivo de mi detención y no me respondió, sólo se fue, en ese momento llegó un policía y abrió la celda para que pudiera salir, pasé a recoger mis pertenencias, ahí el policía me dijo que habían pagado mi multa y por eso me podía retirar, firmé la hoja de mis pertenencias y me detuvieron un momento para darme el recibo de la multa que fue de \$500 esperé otros 15 minutos aproximadamente para que me anotaran en un libro para al final dejarme salir, salí por la puerta de acceso, afuera me estaba esperando [T2] y procedimos a retirarnos a mi domicilio, al revisar el comprobante del pago de multa me percaté de que tampoco está escrito el motivo de mi detención, nunca supe por qué fui detenido, no me lo dijeron y tampoco lo manifestaron en la ficha de pago de mi multa, es por lo anterior que acudo a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos [...] [sic]”

II. Competencia de la CEDHV:

5. Las instituciones públicas de derechos humanos como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-* al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho humano a la libertad personal.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-* porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal dependiente del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-* porque los hechos ocurrieron en el municipio de Tuxpan, Veracruz.

- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*- en virtud de que los hechos ocurrieron el veintitrés de enero de dos mil veinte y la solicitud de intervención de este Organismo se realizó catorce de febrero del mismo año; es decir, se presentó dentro del término previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III.Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, la cuestión a dilucidar es:

- a) Determinar si el veintitrés de enero de dos mil veinte, elementos de la Policía Municipal de Tuxpan, Ver., detuvieron ilegalmente al C. V1.

IV.Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja de la persona agraviada.
- Se obtuvieron los testimonios de las personas que tuvieron conocimiento de los hechos.
- Se solicitaron informes a la autoridad involucrada.

V.Hechos probados

9. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- a) Elementos de la Policía Municipal de Tuxpan, Ver., detuvieron ilegalmente al C. V1, entre las 11:00 horas del veintitrés de enero de dos mil veinte y la primera hora del veinticuatro de enero del mismo año.

VI. Derechos violados

10. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.²

11. Sostiene además que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

12. Bajo esta lógica, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos verificará si las acciones imputadas a las autoridades del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, comprometen la responsabilidad institucional del Estado³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

13. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁴ mientras que en el rubro administrativo corresponde a la autoridad correspondiente en la materia⁵.

14. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente

² Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

³ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁴ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016

demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

Derecho a la libertad personal

15. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. En su artículo 16 la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

16. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad física de las personas. De tal manera que las interferencias a la libertad personal sólo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a ésta sean legítimas.⁷

17. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸ señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. Por su parte, el artículo 7 de la CADH establece el derecho de toda persona a la libertad física y a no ser privado de ella arbitrariamente.

18. La Corte IDH ha reiterado que la CADH tiene dos tipos de regulaciones respecto del derecho a la libertad: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “*Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales*”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente.⁹

19. En tal virtud, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002

⁷ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, p. 50 y 53.

⁸ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

⁹ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

20. En el presente caso, el señor V1 manifestó ante esta Comisión Estatal que aproximadamente a las 11:00 horas del veintitrés de enero de dos mil veinte, fue privado de su libertad sin ningún motivo por elementos de la Policía Municipal de Tuxpan, Ver., cuando se encontraba caminando con dirección a su domicilio por la colonia Centro de la citada ciudad. Refirió que los policías no le indicaron el motivo de su detención, sino que se limitaron a trasladarlo a las instalaciones de la Comandancia, donde le fue negado su derecho a realizar una llamada por más de ocho horas y permaneció bajo arresto hasta las 12:00 horas del día siguiente, cuando T2 realizó el pago de una multa para que obtuviera su libertad.

21. De acuerdo con los informes rendidos por los agentes de policía, a las 00:30 horas del veinticuatro de enero de dos mil veinte, al encontrarse en recorrido de seguridad y vigilancia en la colonia Centro de Tuxpan, Ver., vieron a una persona del sexo masculino la cual *deambulaba en aparente estado de ebriedad* y al pasar a un costado de ésta, comenzó a proferir *palabras altisonantes* en contra de los elementos de seguridad. Por ello, fue privada de su libertad al actualizar su comportamiento la falta administrativa de alterar el orden público.

22. Consecuentemente trasladaron a V1 a las instalaciones de la Dirección General de la Policía Municipal, donde permaneció once horas bajo arresto y se le impuso una multa administrativa de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) como sanción económica por infringir el artículo 49 fracción I del Bando de Policía y Gobierno de Tuxpan, Veracruz.

23. Esta Comisión observa con preocupación que la autoridad municipal pretende justificar la detención de la víctima con base en supuestas *agresiones verbales* cometidas contra los elementos de seguridad, así como por deambular en la vía pública en aparente *estado etílico*, En efecto es de explorado derecho que bajo ninguna de dichas circunstancias es susceptible privar legalmente a una persona de su libertad.

24. La SCJN sostiene que las conductas verbalmente agresivas como los *ultrajes e injurias* a la autoridad son acciones que por sí mismas, no son motivo suficiente para afectar la libertad de las personas.¹⁰ Por lo tanto, aún y cuando el C. V1 hubiera adoptado una actitud verbalmente agresiva - como lo aluden los elementos de la Policía Municipal-, su detención carecería de legalidad.

25. Además, la autoridad se limitó a señalar que la víctima se encontraba deambulando en la vía pública en *aparente estado de ebriedad*, sin que exista constancia alguna que dé cuenta de la práctica de una prueba de alcoholemia que sustentara dichas afirmaciones.

¹⁰ SCJN. Amparo Directo en Revisión 2255/2015, Sentencia del Pleno del 7 de marzo del 2016.

26. Al respecto, es preciso mencionar que es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio.¹¹ De tal suerte, correspondía al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, remitir las constancias correspondientes para justificar los motivos que derivaron en la privación de la libertad del señor V1. Sin embargo, las autoridades no remitieron ningún soporte documental que acreditara su versión de los hechos.

27. Por otro lado, a pesar de la negativa de la autoridad, está demostrado que desde su ingreso a la Comandancia Municipal, se impidió a la víctima comunicarse con sus familiares vía telefónica. Ello se acreditó a partir del testimonio de T1; quien señaló ante esta Comisión Estatal que, alrededor de las 9:30 y 10:00 horas del veinticuatro de enero del año en curso, recibió una llamada por parte de personal de la Policía Municipal de Tuxpan, Ver., en la que le hicieron del conocimiento la detención del señor V1.

28. Lo anterior configura una vulneración al derecho a la libertad personal del señor V1 en calidad de persona detenida, pues tenía derecho tanto a conocer los motivos que derivaron en la privación de su libertad, como a comunicarse con sus familiares para informarles su situación jurídica.¹² No obstante, la autoridad municipal fue omisa en ambos casos.

29. A mayor abundamiento, debe señalarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la obligación de los Estados de asegurar condiciones compatibles con la dignidad humana para todas las personas privadas de su libertad. Entre éstas se encuentra el acceso a alimentación y atención en salud adecuadas, oportunas y suficientes.¹³

30. Este criterio es aplicable para cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una persona, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra, en la cual no pueda disponer de su libertad de ambulatoria.¹⁴

31. De lo anterior se infiere que el C. V1 tenía derecho a recibir alimentación y agua potable¹⁵ durante su arresto de once horas en las instalaciones de la Dirección General de la Policía Municipal de Tuxpan, Veracruz. Sin embargo, la víctima manifestó ante este Organismo que ello le fue negado, a pesar de solicitarlo en diversas ocasiones.

¹¹ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, p. 89.

¹² UN. Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988, y; Policía Federal, *Cartilla de Derechos que Asisten a las Personas en Detención*, 14 de agosto de 2016.

¹³ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, p. 146.

¹⁴ CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

¹⁵ *Ibidem*, Principio XI.

32. Esta Comisión observa con preocupación que, a pesar de que la información fue debidamente solicitada por la Delegación Regional de este Organismo con sede en Tuxpan, Ver., la autoridad municipal no realizó manifestación alguna en relación con la privación de agua o alimentos a la víctima, ni adjuntó las constancias que demostraran lo contrario. La ausencia de éstas es relevante, pues como se manifestó anteriormente, corresponde al Estado aclarar y probar los hechos ocurridos en el ámbito de su competencia.¹⁶

33. Por lo tanto, está acreditado que los elementos de la Policía Municipal de Tuxpan, Ver., involucrados en la presente investigación, son responsables de violentar el derecho humano a la libertad personal en perjuicio del señor V1, e incumplieron además con su deber de garantizar sus derechos en su calidad de persona detenida.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

34. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

35. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

36. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal le reconoce al C. V1 la calidad de víctima. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente recomendación, en los siguientes términos:

¹⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásques Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, p. 124-131.

SATISFACCIÓN

37. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos descritas y probadas en la presente Recomendación.

RESTITUCIÓN

38. Las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentran consagradas en el artículo 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, el Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que se restituya al C. V1 la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que le fueron cobrados el veinticuatro de enero del dos mil veinte con motivo de la multa que le fue impuesta.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

39. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

40. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

41. Bajo esta tesitura, el Presidente Municipal de Tuxpan, Ver., deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente al personal involucrado en la presente Recomendación, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación con el derecho a la libertad personal, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

42. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

VIII. Recomendaciones específicas

43. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 140/2020

PRESIDENTE MUNICIPAL DE TUXPAN, VERACRUZ. P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para:

- a) Integrar y determinar una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de todos los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos cometidas.
- b) Restituir al C. V1 la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que le fueron cobrados el veinticuatro de enero de dos mil veinte con motivo de la multa que le fue impuesta.

c) Capacitar eficientemente al personal involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en relación con el derecho a la libertad personal.

d) En lo sucesivo, deberán evitar cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracciones III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta